

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN SRE-PSD-98/2021, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹, RESPECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ANTECEDENTES

- I El 15 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el Acuerdo **INE/CG61/2017**, “por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”³.
- II El 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- III El 29 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz⁴, mediante Acuerdo **OPLEV/CG241/2020**, aprobó la modificación de las cifras del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas y candidaturas independientes para el ejercicio 2021, determinadas en el Acuerdo **OPLEV/CG078/2020**, atendiendo a la sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad **241/2020 y acumuladas**.

¹ En adelante, Sala especializada.

² En lo subsecuente, Consejo General .

³ En adelante, Lineamientos para el cobro de sanciones.

⁴ En lo subsecuente, OPLE

- IV El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne se instaló el Consejo General del OPLE y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de ediles de los ayuntamientos y de las diputaciones por ambos principios al Congreso del estado de Veracruz.
- V El 12 de febrero de 2021, el Partido Político MORENA, a través de su representante presentó cuatro quejas ante el Consejo General del OPLE contra Américo Zúñiga Martínez, entonces aspirante a precandidato a diputado federal por el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz; lo anterior, toda vez que a decir del denunciante se afectó la contienda electoral federal al realizar las siguientes actividades, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, violación a las normas de propaganda electoral, la utilización indebida de la imagen de personas menores de edad en propaganda electoral.

Sumado a lo anterior, se denunció al PRI por culpa *in vigilando* (omisión en el deber de cuidado).

- VI El 16 de febrero de 2021, la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz registró las denuncias con la clave **JD/PE/MORENA/JD10/VER/PEF/1/2021**, reservando la admisión emplazamiento hasta contar con elementos que así lo permitieran y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- VII El 20 de febrero de 2021, el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, acordó lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por el representante del partido político MORENA. Por una parte, en el acuerdo **A08/INE/VER/CD10/20-02-214** se declaró la improcedencia de

la medida cautelar relativa a las publicaciones que aparecen en las páginas señaladas como “Al calor político”, “El demócrata”, la entrevista en “Los 40 Xalapa” y la cuenta de Twitter de Américo Zúñiga @americozuniga; y por la otra, declaró procedente la relativa a la publicación en Twitter de la cuenta Comité Municipal PRI Xalapa @CM_PRIXalapa, por la presencia de personas menores con el rostro descubierto, por lo que ordenó el retiro de la publicación.

- VIII** El 19 de marzo de 2021, la Sala Especializada emitió el acuerdo con clave **SRE-JE-9/2021**, a través del cual determinó devolver el expediente a la autoridad instructora para que llevara a cabo mayores diligencias a efecto de integrar debidamente el procedimiento especial sancionador.
- IX** El 8 de marzo de 2021, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante propietario del Partido Político Fuerza por México, presentó ante este Organismo cuatro escritos de queja en contra del C. Américo Zúñiga Martínez, toda vez que, a decir del promovente, el involucrado cometió diversas conductas que presuntamente vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral federal.
- X** El 10 de marzo de 2021, mediante acuerdos el Secretario Ejecutivo de este Organismo, tuvo por recibidos los escritos de queja y declinó competencia a favor de la Junta Local del INE, en dicha entidad federativa, por estimar que las conductas denunciadas tenían impacto en la elección federal.
- XI** El 12 de marzo de 2021, el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el estado de Veracruz, remitió mediante oficio **INE/VS-JLE/0180/2021**, los escritos a la autoridad instructora, al considerar que su integración se encontraba dentro de su esfera competencial.

XII El 17 de marzo de 2021, la autoridad instructora registró las quejas con la clave **JD/PE/FXM/JD10/VER/PEF/4/2021**, decretó su admisión y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, ordenó agregar copia certificada del acta circunstanciada **AC006/INE/VER/JD10/16-02-21**, de diecisiete de febrero, emitida dentro del expediente **JD/PE/MORENA/JD10/VER/PEF/1/2021**. Finalmente, determinó la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que ya habían sido materia de análisis en el acuerdo **A08/INE/VER/CD10/20-02-215⁵**.

XIII El 22 de marzo de 2021, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes comparecieron por escrito.

XIV El 9 de abril de 2021, la Sala Especializada, emitió el acuerdo con clave **SRE-JE-14/2021**, a través del cual determinó devolver el expediente a la autoridad instructora para que llevara a cabo mayores diligencias a efecto de integrar debidamente el procedimiento especial sancionador.

XV El 23 de julio de 2021, mediante acuerdo, la autoridad instructora determinó acumular las constancias que integran el expediente **SRE-JE-14/2021** al **SRE-JE-9/2021**, para ser atendidas en un solo asunto, a fin de acatar los principios de economía procesal y de administración de justicia pronta, completa e imparcial, dado que los expedientes guardan estrecha relación respecto de los hechos denunciados; y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el treinta y uno de julio siguiente.

XVI El 9 de septiembre de 2021 la Sala Especializada del TEPJF, emitió Sentencia en el expediente **SRE-PSD-98/2021**, en el que se Resolvió lo siguiente:

⁵ El cual se tiene como hecho notorio, conforme al artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral, toda vez que obra en el expediente **JD/PE/MORENA/JD10/VER/PEF/1/1/2021**.

“RESUELVE

PRIMERO. *Son inexistentes las conductas atribuidas a Américo Zúñiga Martínez y la culpa in vigilando atribuida al PRI.*

SEGUNDO. *Se declara la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la inclusión de personas menores de edad en imágenes difundidas en la red social Twitter, atribuida al Comité Municipal PRI Xalapa, por lo que se le impone la sanción consistente en una multa de 1000 UMAS.*

TERCERO. *Se solicita al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta.*

CUARTO. *Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en términos de lo precisado en la parte final de la presente sentencia.*

QUINTO *Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

NOTIFÍQUESE *en términos de la normativa aplicable...*”

NOTA: EL RESALTADO ES PROPIO

XVII El 12 de noviembre de 2021, el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, informó que la multa impuesta en el expediente **SRE-PSD-98/2021**, al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, se encontraba firme.

En virtud de los antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales

estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 3 Que el artículo 35, fracción III, en correlación con el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Federal, establecen como un derecho de las y los ciudadanos mexicanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.
- 4 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y,

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo LGIPE.

1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁸.

- 5 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y consulta popular en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 6 El OPLE, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta entre otros órganos, con el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a); y, VIII del Código Electoral.

- 7 En términos de lo previsto por los artículos 117, fracciones III, IV, V y VI del Código Electoral; y, 30, inciso m) del Reglamento Interior, corresponde a la DEPPP, analizar y proponer el monto de financiamiento público estatal que se deba asignar a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, conforme a las fórmulas legales aplicables.

- 8 El OPLE garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de las organizaciones políticas, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 1, de la

⁸ En adelante Reglamento Interior.

⁹ En lo subsecuente DEPPP.

Constitución Federal; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰; y, 100, fracción II del Código Electoral.

- 9 La Constitución Federal, en sus artículos 41, Bases I y II; y, 116, Base IV, inciso g), en relación con el artículo 22, párrafo primero del Código Electoral, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como organización de ciudadanos, haciendo posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 10 De conformidad con el artículo 40, fracción IV del Código Electoral, son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral y demás legislación aplicable; no se podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 de la Constitución Federal es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- 12 La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para resolver los expedientes formados por denuncias sustanciadas mediante el procedimiento especial

¹⁰ En lo siguiente, LGPP.

sancionador, de conformidad con el artículo 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 13 El artículo 100, fracción II del referido Código Electoral, establece que el OPLE, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal, tendrá, entre otras, la atribución de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia.
- 14 El Consejo General del OPLE tendrá, entre otras, la atribución de vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y a su financiamiento se desarrolle de acuerdo con lo previsto por la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 108, fracción IX del Código Electoral.
- 15 En tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal, así como el 32, numeral 2, inciso h); y, 120, numeral 3 de la LGIPE, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG61/2017**, de fecha 15 de marzo de 2017, aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones, los cuales establecen lo siguiente:

“De los presentes Lineamientos

50. De lo antes expuesto, se desprende que el Instituto debe establecer los Lineamientos que deben regir el cobro de sanciones impuestas por el propio INE y autoridades jurisdiccionales electorales, en el ámbito federal y local, así como el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; a fin de estandarizar la manera en que se presenta la información y así estar en condiciones de realizar su aplicación de manera uniforme, confiable y segura.

Así, los presentes Lineamientos tienen como objeto:

a. Regular la ejecución de las sanciones impuestas a los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partidos políticos y candidatos independientes, así como a ciudadanos personas físicas y morales, y organizaciones de observadores electorales, derivado de actos relacionados con los Procesos Electorales Federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

b. Generar mecanismos de coordinación entre las áreas del INE y los OPLE, para la ejecución de las sanciones determinadas a los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y candidatos, así como a ciudadanos, personas físicas y morales, y organizaciones de observadores electorales, derivadas de los Procesos Electorales Federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; en observancia de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

De la sistematización de la información

51. Que el pago de multas y el reintegro de remanentes de campaña no erogados son procedimientos complejos en los que intervienen diversas áreas de este Instituto y de los OPLE, desde su imposición y hasta su ejecución y entero. Por ello, es necesario estandarizar y sistematizar esta información con la finalidad de facilitar su consulta y propiciar el correcto seguimiento y ejecución de las sanciones y el reintegro de los remanentes de campaña no erogados.

52. Que es necesario que las bases de datos que generen las diversas áreas del INE y los OPLE con motivo de los procesos electorales y del ejercicio de la función electoral se encuentren disponibles en una plataforma informática, lo que garantizará que la ciudadanía, instituciones, partidos políticos y autoridades, encuentren información relevante y homogénea vinculada con sanciones en materia de fiscalización, procedimientos ordinarios sancionadores, procedimientos especiales sancionadores y medidas de apremio o correcciones disciplinarias, impuestas, en su caso, a los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, personas físicas y personas morales; así como la relativa al reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; lo que contribuye al fortalecimiento de la transparencia y el acceso a la información pública.

En congruencia con ello la autoridad nacional determinó:

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción respecto a los criterios para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

TERCERO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a desarrollar un sistema informático para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña. Asimismo, para desarrollar y difundir el manual operativo de este sistema.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique a los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales para que, por su conducto, se notifique a los integrantes de sus Consejos Generales el presente Acuerdo y su anexo.

- 16** Asimismo, los numerales quinto y sexto de los Lineamientos para el cobro de sanciones, establecen lo que a continuación se indica:

**“Quinto
Exigibilidad**

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

Sexto

De la información que se incorporará en el SI

El SI deberá contener la información referente a:

1. Las resoluciones aprobadas por el Consejo General, los OPLE, las Salas del TEPJF y los Tribunales Locales mediante las que impusieron sanciones en el ámbito federal y local, indicando el número de resolución y expediente, y en caso de engrose, el número de oficio correspondiente.

2. La notificación realizada a los sujetos obligados, señalando la fecha e incorporando las constancias de la notificación realizada.

3. Las sanciones referidas en el lineamiento Cuarto incluyendo: la autoridad sancionadora, partido político, nombre o denominación de los sujetos sancionados, precisando el ámbito local o federal, así como el monto de cada una de las sanciones, punto resolutivo que contiene la sanción correspondiente, el numeral y/o inciso de la sanción impuesta. En las resoluciones de fiscalización se deberá incluir las conclusiones sancionatorias y, tratándose de reducciones de ministraciones, así como el tiempo y porcentaje de reducción que se ordene en la resolución para cada sanción. La información que se debe capturar para cada sanción, será la que corresponda dependiendo de su tipo y autoridad que la impone.

4. La interposición de medios de impugnación promovidos en contra de las resoluciones aprobadas por el Consejo General, los OPLE, Tribunales Locales y Salas Regionales del TEPJF, o en su caso, la ausencia de impugnación una vez que concluya el plazo legalmente establecido para ello. Tratándose de resoluciones en materia de fiscalización, se deberá registrar los datos del impugnante, e identificar cada una de las conclusiones sancionatorias objeto de impugnación, así como las sanciones impugnadas. En el caso en que se presente un medio de impugnación, se capturará el sentido en el que se resuelva, así como los efectos de la sentencia definitiva. En caso de que las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales revoquen o modifiquen las sanciones impuestas por el Consejo General, los OPLE, Tribunales Locales y Salas Regionales del TEPJF, para que emitan una nueva resolución, la nueva resolución deberá registrarse vinculada con aquella que le dio origen. A esta nueva resolución se le dará el mismo seguimiento ya señalado.

5. El Instituto, los OPLE, las Salas del TEPJF y los Tribunales Locales, deberán tener acceso permanente para consultar el momento en que queden firmes las sanciones y el de su ejecución.

6. La ejecución y destino de las sanciones de acuerdo a la autoridad competente para el cobro de las mismas.

A.

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

c) Si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación, a la DEPPP y ésta, a su vez, al Comité Directivo Nacional del partido de que se trate. La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Directivo Nacional del partido sancionado. Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al CONACyT.

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

f) Si un partido político local pierde su registro, el OPLE deberá hacerlo del conocimiento del INE y del interventor que sea nombrado para efectos del proceso de liquidación, con la finalidad de que este último considere el monto de las sanciones impuestas como parte de los adeudos de ese ente político, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente. La información correspondiente deberá ser capturada por el OPLE en el SI.

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

h) El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

i) En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.

2. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

*4. Tratándose de partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación local y que existan sanciones impuestas por el OPLE pendientes de cobro, el OPLE deberá informar de tal situación al INE de acuerdo con las reglas generales aprobadas mediante acuerdo **INE/CG938/2015**. Se aplicará el procedimiento descrito en el apartado B.”*

***Énfasis añadido**

17 Ahora bien, dentro de las consideraciones de la resolución **SRE-PSD-98/2021**, se determinó fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, impuesta al Comité Municipal **del Partido Revolucionario Institucional** en Xalapa, Veracruz, dicha sanción consistente

en una multa de **1000 UMAS¹¹**, equivalente a **\$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100M.N.)**

En esa tesitura, es necesario señalar que, mediante Acuerdo **OPLEV/CG241/2020**, se aprobó la modificación de las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas y candidaturas independientes para el ejercicio 2021, determinadas en el Acuerdo **OPLEV/CG078/2020** y, en atención a la sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad **241/2020**, en el cual se detalla el monto correspondiente a las ministraciones mensuales del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Político Revolucionario Institucional, asciende a la cantidad de **\$3,817,944.00 (Tres millones ochocientos diecisiete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto, apartado B, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos para el cobro de sanciones, es necesario establecer la cantidad máxima mensual que podrá descontarse, la cual no puede exceder del 50% del financiamiento público mensual,

Ministración mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes que corresponde al PRI en el año de 2021.	Monto máximo que se puede descontar de la ministración mensual (50%)
\$3,817,944.00	\$ 1,908,972.00

¹¹ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

En atención a lo anterior, tomando en cuenta la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, para la ejecución de la multa impuesta, así como la forma de ejecución ordenada por la autoridad nacional; se programa la ejecución de las sanciones firmes respecto de la ministración mensual que le corresponde al sujeto obligado en el mes **de diciembre de 2021**, en los términos siguientes:

MES	DICIEMBRE	TOTAL
IMPORTE	\$89,620.00	\$89,620.00

- 18** Asimismo, en el considerando 206 de la resolución de mérito, se vinculó a este Organismo para que realice el descuento de la siguiente manera:

“...206. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para que descuente al PRI la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia...”

En cumplimiento a lo antes expuesto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, deducirá del presupuesto mensual al Partido Revolucionario Institucional la cantidad **de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N)** bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, **correspondiente al mes de diciembre.**

Ahora bien, en términos de lo señalado en el artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, que a la letra señala

Artículo 458.

1. ...

...

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

En el caso concreto, si bien es cierto, el Consejo General del OPLE es quien está ejecutando la sanción económica, lo cierto es que, la multa fue impuesta por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, una autoridad federal, de igual forma, la multa es impuesta por irregularidades en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En razón de ello, el monto retenido de la multa será destinado al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en la Jurisprudencia 31/2015, que a la letra señala:

Jurisprudencia 31/2015

Partido Acción Nacional y otros

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE.—

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, inciso aa), 190, 191, inciso g) y 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d) y 8, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, y 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se concluye que

las multas por irregularidades en materia electoral siempre serán impuestas por la autoridad nacional en términos de sus atribuciones, salvo en los casos en que delegue dicha facultad a los organismos públicos locales. Ahora bien, los recursos obtenidos por la imposición de sanciones económicas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de proceso electoral federal o local de que se trate; pues, el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas debe privilegiar el ámbito en que se presentó la irregularidad sancionada. De esta manera, si la sanción es impuesta por irregularidades en un proceso electoral federal los recursos serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; por el contrario, cuando se trate de procesos locales, los recursos obtenidos serán destinados al organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa que corresponda, salvo que no se prevean normas o instituciones relativas a este ámbito, en cuyo caso se destinarán al consejo nacional referido.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-151/2015.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Mauricio Huesca Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-172/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Hugo Balderas Alfonseca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 31, 32 y 33.

En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración de este Organismo, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la resolución **SRE-PSD-98/2021**, sean destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con el artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, de la cual deberá dejar evidencia.

11. La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m), la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I, II y V , apartado C; 116, Base IV, incisos b), c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 98, párrafo 1, 120 numeral 3 y 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero , 40 fracción IV, 99, 101 fracciones I, VI, inciso a) y VIII, 108 fracción IX, 117 fracciones III, IV, V y VI, del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 1 tercer párrafo, 30 inciso m) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m)

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la resolución del expediente identificado con la clave **SRE-PSD-98/2021**, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deducir de las ministraciones del financiamiento público ordinario que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, la cantidad de **\$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N) correspondientes al mes de diciembre.**

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que realice los trámites correspondientes para que los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la resolución **SRE-PSD-98/2021**, sean destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con el artículo 458, numeral 8 de la LGIPE y la jurisprudencia 31/2015.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Político Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Notifíquese a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la ejecución de la multa impuesta en un término no mayor a 5 días hábiles a la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE